

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01942/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diez de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00187/CAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Del contrato No. CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP, muy respetuosamente solicito me sea proporcionada copia simple EN FORMATO DIGITAL de: 1. Datos topográficos georeferenciados de cada uno de los PUNTOS DE INFLEXIÓN del trazo de la línea de conducción que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución de la obra. 2. Datos topográficos georeferenciados de los VERTICES DE LA LINEA BASE PARA EL CONTROL AZIMUTAL que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para el control azimuthal de la obra 3. Datos

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

topográficos georeferenciados que permitan su verificación en campo del origen de coordenadas del sistema de referencia (coordenadas UTM, coordenadas locales o el que haya sido utilizado) para el control altimétrico y de planimetría de la obra. 4. Datos topográficos georeferenciados que permitan su verificación en campo de los bancos de nivel para el control altimétrico de la obra.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección General del Programa Hidráulico; a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00187/CAEM/PR/2017/TS/0001	12/07/2017	Ing. José Luis Suárez López	[Icono de documento]			04/08/2017	00187/CAEM/PR/2017/RS/0001		VerPub-DCPH-157.pdf.pdf Respueta-11-DCPH-157.pdf.pdf

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 0210441 (01 722) 2261000, 2261002 ext. 101 y 141

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 04 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00187/CAEM/IP/2017

Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00187/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la Comisión del Agua del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59 fracción V, 122, 132 fracción I, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha clasificado como Información Reservada los datos topográficos que pudieran permitir la localización de la obra objeto del contrato CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP. Lo que motiva dicha clasificación es de conformidad al artículo 140, fracciones I, IV y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de hacerse públicos los datos solicitados se pone en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de la "Línea Metropolitana de Agua Potable", ya que en otras ocasiones (julio de 2016) se ha presentado el robo de tubería que se utiliza para esta obra, derivado en daños a los equipos e instalaciones en general. Por lo tanto, además de los daños al erario, los sistemas de abastecimiento de agua potable salen de operación, con el consecuente problema de desabasto del vital líquido a 2.6 millones de habitantes de la Zona Oriente del Valle de México, que pueden provocar daños al medio ambiente y a la salud de los habitantes, sin considerar los tiempos y los costos para su reparación. Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición la versión pública de dicho proyecto, mismo que se anexa al presente. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de información SAIMEX, con número de folio 00187/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. en C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **VerPub-DGPH-187.pdf.pdf** y **Respuesta-DGPH-187.pdf.pdf**, los cuales se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes

IV. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01942/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"II. La clasificación de la información; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta" (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"Se presenta en forma anexa" (Sic)

Advirtiéndole de dicho recurso que, **EL RECURRENTE** acompañó el archivo **00187CAEMIP2017 RR.docx**, el cual, es del conocimiento de las partes por lo cual se omiten su inserción.

V. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el once y doce de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se advierte de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Infoem **SA MEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir (000VIGAY)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitudes: 00137-CAEM/RR/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estado

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACTA 54 FIRMAS PARCIALES.pdf		11/09/2017
recurso-1942.pdf	Se envía respuesta a recurso de revisión	11/09/2017
Acta Extraordinaria-13-Firmada.pdf		11/09/2017
Respuesta-RR-1942.pdf.pdf	INFORME DE JUSTIFICACIÓN FIRMADO	12/09/2017

Advirtiéndole de dicho informe que EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos ACTA 54 FIRMAS PARCIALES.pdf, recurso-1942.pdf, Acta Extraordinaria-13-Firmada.pdf y Respuesta-RR-1942.pdf.pdf, los cuales serán motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución; asimismo, se adjuntará al momento de notificar al RECURRENTE.

Por su parte, EL RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VIII. En fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01942/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 14 de septiembre de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del siete al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

"Del contrato No. CAEM-DGIG-APAUR-038-16-CP, muy respetuosamente solicito me sea proporcionada copia simple EN FORMATO DIGITAL de: 1. Datos topográficos georeferenciados de cada uno de los PUNTOS DE INFLEXIÓN del trazo de la línea de conducción que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución de la obra. 2. Datos topográficos georeferenciados de los VERTICES DE LA LINEA BASE PARA EL CONTROL AZIMUTAL que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para el control azimutal de la obra 3. Datos topográficos georeferenciados que permitan su verificación en campo del origen de coordenadas del sistema de referencia (coordenadas UTM, coordenadas locales o el que haya sido utilizado) para el control altimétrico y de planimetría de la obra. 4. Datos topográficos georeferenciados que permitan su verificación en campo de los bancos de nivel para el control altimétrico de la obra." (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

“...se hace de su conocimiento que la Comisión del Agua del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59 fracción V, 122, 132 fracción I, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha clasificado como Información Reservada los datos topográficos que pudieran permitir la localización de la obra objeto del contrato CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP. Lo que motiva dicha clasificación es de conformidad al artículo 140, fracciones I, IV y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de hacerse públicos los datos solicitados se pone en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de la “Línea Metropolitana de Agua Potable”, ya que en otras ocasiones (julio de 2016) se ha presentado el robo de tubería que se utiliza para esta obra, derivado en daños a los equipos e instalaciones en general. Por lo tanto, además de los daños al erario, los sistemas de abastecimiento de agua potable salen de operación, con el consecuente problema de desabasto del vital líquido a 2.6 millones de habitantes de la Zona Oriente del Valle de México, que pueden provocar daños al medio ambiente y a la salud de los habitantes, sin considerar los tiempos y los costos para su reparación...” (sic)

Atento a ello, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“II. La clasificación de la información; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta” (Sic)

Asimismo, en lo conducente de sus razones o motivos de inconformidad mediante documento adjunto, refirió:

“...me causa los siguientes agravios: 1. La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no dio respuesta a mi petición y permitió que, personal carente de facultades, pretendiera dar respuesta a mi petición de información, con lo cual, transgredió en mi perjuicio, las fracciones II, V y VI del artículo 53 de la Ley de la materia. 2. No se observa que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, haya presentado ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, con lo cual, transgredió en mi perjuicio la fracción X del artículo 53 de la Ley de la materia. 3. Aún y cuando de manera formal no se da una respuesta a mi solicitud de información; de lo actuado, puedo inferir que el Sujeto Obligado me está negando el acceso a la información, solicitada, sin embargo, no se observa que el Comité de

Transparencia, haya confirmado, modificado o revocado la decisión de clasificar la información, con lo cual, se transgredió en mi perjuicio, el artículo 128 de la Ley de la materia. 4. El hecho de que no se haya seguido un procedimiento apegado al marco legal para la confirmación de la reserva de información por parte del Comité de Transparencia, me deja en estado de indefensión ya que, no me es posible combatir, la motivación y fundamentación que, en su caso, pudiera emplearse para limitar mi derecho de acceso a la información pública. 5. Como puede concluirse, la información solicitada existe y me fue negada sin haberse confirmado previamente de manera legal su clasificación...” (Sic)

Siendo importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante Informe Justificado reiteró su respuesta, argumentando que cuando la Unidad de Transparencia tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por el Director General del Programa Hidráulico (Oficio 229b2000/1510/2017) convocó a los integrantes del Comité de Transparencia para conocer los motivos de clasificación y emitió el acuerdo de COMINFORM-054-140717-07, confirmando la clasificación como información reservada por un término de cinco años; ajuntando para ello el Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad planteado en el recurso; así como el Informe Justificado, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE**.

Por lo que, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

• RRA 1889/16. *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016.
Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta clasificó como reservada la información requerida por el particular.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya clasificado la información solicitada por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, de las constancias que obran en el expediente electrónico el **SAIMEX**, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que la Comisión del Agua del Estado de México, había clasificado como información reservada los datos topográficos que pudieran permitir la localización de la obra objeto del contrato CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP, ya que de hacerse públicos se pondría en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de la “Línea Metropolitana de Agua Potable”, ya que en otras ocasiones (julio de 2016) se había presentado el robo de tubería que se utiliza para esta obra, derivado en daños a los equipos e instalaciones en general, que además de los daños al erario, los sistemas de abastecimiento de agua potable saldrían de operación y consecuentemente se tendría un problema de desabasto del vital líquido a 2.6 millones de habitantes de la Zona Oriente del Valle de México, los cuales podrían provocar daños al medio ambiente y a la salud de los habitantes, sin considerar los tiempos y los costos para su reparación; sin embargo, no

se entregó al particular el Acuerdo de Clasificación correspondiente; por lo que dicha respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, consistentes en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
..."(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como

propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contener los supuestos jurídicos aplicables debe explicar claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe Justificado pretendió subsanar la omisión realizada en su respuesta, adjuntado para ello el Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México, a través de la cual emitió el acuerdo COMINFORM-054-140717-07, mediante el cual confirmó la clasificación como información reservada la relacionada con la solicitud de información pública número 00187/CAEM/IP/2017.

Atento a lo anterior, es importante señalar que es obligación de éste Órgano Colegiado analizar si los Acuerdos de Clasificación de la información como reservada, remitido al particular cumplen con los requisitos de legalidad establecidos en los artículos 128, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que se citan textualmente:

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De la Información Reservada

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

(...)

Siendo importante precisar que la ley de la materia, señala que por **prueba de daño** se entiende a la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**, se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que darse a conocer la información el daño (tiempo de reserva).

Atento a lo anterior, este Órgano Garante advierte que el Comité de Transparencia no realizó el procedimiento establecido en la Ley de la materia, en razón de que omitió aplicar la prueba de daño bajo las formalidades exigidas por la misma; es decir, carece de fundamentación y motivación, la cual como ya se mencionó constituye una explicación sustentada en congruencia, suficiencia y precisión, bajo el método de citar la norma que se habilita al supuesto concreto y dar los argumentos sobre cómo se justifica que determinados hechos correspondan al derecho invocado de manera, que permita a la particular conocer de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; entonces resulta que los sujetos obligados deben fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información, con el propósito de que los particulares conozcan a detalle las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de conformidad con la Ley de Transparencia en la Entidad, a través de la aplicación de una prueba de daño.

En virtud de lo expuesto, es de precisar que el pronunciamiento de clasificación que realiza **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con los elementos esenciales establecidos por la propia Ley de Transparencia del Estado que impidan el acceso a la información pública, es decir, no basta con referirlo a modo de respuesta ante una solicitud de acceso a la información pública; y por cuanto hace al Acuerdo de Clasificación adjuntado en Informe Justificado, éste no cuenta con formalidades exigidas por la Ley de la materia.

Asimismo, es importante referir que al momento de realizar la clasificación correspondiente se deben observar los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." (Sic)

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma carece de

fundamentación y motivación, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos que la respuesta carezca de fundamentación y motivación; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento que la información solicitada por el particular se había clasificado como información reservada, omitiendo hacer entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Finalmente, no pasa desapercibido que en sus motivos o razones de inconformidad **EL RECURRENTE** manifestó *“permitió que, personal carente de facultades, pretendiera dar respuesta a mi petición de información...”*; al respecto, este Órgano Garante, advierte que dichas manifestaciones son subjetivas, ya que refieren actos que no son posibles advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones unilaterales realizadas por **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, empero improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Atento a lo anterior, se desprende que los motivos o razones de inconformidad, vertidas por el particular son parcialmente fundados, en tal virtud, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49 fracción II, 128, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información como reservada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00187/CAEM/IP/2017**, en términos del Considerando

QUINTO, de la presente resolución, y se ordena haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, de lo siguiente:

*“El Acuerdo de Clasificación mediante el cual el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, determine que la información referente al contrato No. CAEM-DGIG-APAU-038-16-CP respecto de los datos topográficos georreferenciados de cada uno de los puntos de inflexión del trazo de la línea de conducción que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para la ejecución de la obra; datos topográficos georreferenciados de los vértices de la línea base para el control azimuthal que permitan su localización y verificación en el sitio de los trabajos y que fueron utilizados para el control azimuthal de la obra; datos topográficos georreferenciados que permitan su verificación en campo del origen de coordenadas del sistema de referencia (coordenadas UTM, coordenadas locales o el que haya sido utilizado) para el control altimétrico y de planimetría de la obra; datos topográficos georreferenciados que permitan su verificación en campo de los bancos de nivel para el control altimétrico de la obra, corresponde a información reservada en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en fechas 11 y 12 de septiembre de 2017.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01942/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01942/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG